



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0613-2002-AA/TC
LIMA
FRANCISCO CULLA MONTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Culla Montes contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 24 de setiembre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la pensión de jubilación definitiva.

Afirma que a la fecha en que solicita el derecho de jubilación contaba con más de 30 años de aportaciones y 60 años de edad; asimismo, que cumplió todos los requisitos para que se efectúe el cálculo de su pensión conforme lo señala el artículo 38.º de la Ley N.º 19990, y que de esta forma adquirió el derecho de que se le determine el pago de una pensión definitiva; no obstante, se le ha otorgado una pensión adelantada con una deducción del cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto en la edad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que el recurrente cumplía los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación; sostiene que se le ha otorgado una pensión adelantada, pues al momento del cese tenía 55 años de edad y reunía los 30 años de Aportaciones necesarios para el otorgamiento de dicha pensión. Asimismo, señala que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada pensión, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, tiene carácter definitivo, mas no provisional, por lo que la pensión que le corresponde con los respectivos descuentos por cada año adelantado a los 60 años de edad, es conforme a los artículos 80.º y 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 25, con fecha 10 de mayo de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante es que se le otorgue su pensión de jubilación definitiva, en razón de habersele otorgado una pensión de jubilación adelantada; controversia que no es susceptible de ser dilucidada en este proceso, por cuanto carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos el demandante reclama es que se le reconozca su derecho de percibir una pensión de jubilación ordinaria a efectos de que se incremente el monto de la pensión adelantada que viene percibiendo, no obstante que ésta, al momento de ser otorgada, tenía el carácter de ser definitiva.

FUNDAMENTOS

De la Resolución N.º 467-96-ONP/DC, de fecha 19 de noviembre de 1996, a fojas 2 de autos, se advierte que el demandante nació el 23 de abril de 1939 y cesó en su actividad laboral el 1 de octubre de 1994.

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplían aún los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.

En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía uno de los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, debe concluirse que al resolverse su solicitud y otorgársele su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL